REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 687

Proceso: Verbal Reinvidicatorio
Demandante: Eduardo Grajales Posso
Demandados: Andrés Mejía Cadavid
Hebrón.S.A. LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2019-00158-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 568 de fecha 9 de agosto de 2022, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 336 del 16 de mayo del cursante año, se negó la solicitud impetrada por el apoderado del demandante, en el sentido de dar por notificados a los demandados mediante conducta concluyente; a su vez se le requirió para que en el término de treinta (30) días, llevara a cabo las gestiones necesarias, tendientes a la notificación de la admisión de la demanda a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicha decisión fue notificada en estado electrónico No. 054 del 17 de mayo de 2022.

Por auto del 5 de julio de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el demandante no dio cabal cumplimiento a la orden en mención, dejando expirar los términos concedidos.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del demandante sin indicar que interponía recurso alguno contra dicha decisión, pidió revocarla, solicitando tener a los demandados, por notificados mediante conducta concluyente, bajo el entendido que en la diligencia de secuestro el demandado amenazó a la Inspectora de Policía comisionada para su práctica.

A través del auto adiado el 9 de agosto de 2022, se negó la solicitud de revocar el auto de fecha 5 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de desistimiento tácito.

La decisión fue notificada por estado electrónico No. 092 del 10 de agosto de 2022.

Dentro de la ejecutoria de la decisión, el apoderado remitió escrito a través del buzón electrónico del Juzgado, en la cual solicita revocar el Auto Interlocutorio No. 568 de fecha 9 de agosto de 2022 y le conceda el recurso de súplica contra el Auto Interlocutorio No. 466 de fecha 5 de julio de 2022 y notificado el 6 de julio del mismo año.

CONSIDERACIONES

Cabe considerar que cuando en el curso de un proceso se profiera una decisión adversa con la que no se está de acuerdo, existen dos posibilidades de manifestar la inconformidad, lo cual normalmente ocurre a través del cumplimiento de una carga procesal para la parte inconforme de expresarla a través, bien sea del recurso de reposición o en subsidio de apelación si fuere susceptible. En cualquiera de ambos casos, existe el deber de indicar cual es el recurso que se interpone o si se trata de ambos.

Pues bien, revisado el escrito en su parte petitoria, se lee: *"Por lo, brevemente expuesto ante su Señoría, y con base en las pruebas aquí aportadas, muy respetuosamente le reitero mi petición que se digne revocar el Auto Interlocutorio No. De fecha:"*

En esta transcripción ni en el contenido del escrito, se encuentra el cumplimiento de la carga en mención. No se plasmó ninguno de los términos de reposición y/o apelación. Por tanto, el contenido del memorial, no demostró su intención de presentar ningún recurso ordinario, lo que se hizo fue una petitoria solicitando revocar el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso y a ese objetivo se circunscribió la decisión del Juzgado.

Conforme a lo anterior, el despacho no ha incurrido en ninguna omisión ni equivocación, pues quien determinó el marco de la actuación fue el memorialista, quien por demás aceptó expresamente haber incurrido en un error, no siendo dable para este Juzgador interpretar el querer de la parte, cuando la norma ofrece suficiente claridad.

Así consta en el escrito: "*Ante ese error mío de no haber pedido la apelación del Auto Interlocutorio No. 466 de fecha 5 de julio de 2022 y notificado el 6 de julio de 2022, por ser procedente le solicito que previa la reposición para la revocatoria del Auto Interlocutorio No. 568 de fecha 9 de agosto de 2022 y notificado el 10 de agosto de 2022, me conceda el recurso de súplica contra el Auto Interlocutorio No. 466 de fecha 5 de julio de 2022 y notificado el 6 de julio de 2022."*

En esta nueva oportunidad, el demandante solicita que previa la reposición para la revocatoria del Auto Interlocutorio No. 568 de fecha 9 de agosto de 2022 y notificado el 10 de agosto de 2022, le conceda el recurso de súplica contra el Auto Interlocutorio No. 466 de fecha 5 de julio de 2022 y notificado el 6 de julio de 2022.

lta

Sin embargo, el recurrente no ofrece elementos de juicio para que este Juzgado reconsidere la decisión contenida en el auto 568 del 9 de agosto de 2022, simplemente acepta que incurrió en un yerro al no haber indicado que recurría la decisión en vía de reposición y/o apelación.

De otro lado, respecto al **recurso de súplica**, el Artículo 331 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidad para proponerlo; al respecto, dice que este procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, motivo más que suficiente para colegir que en el presente asunto, no procede el recurso de súplica, pues la decisión fue proferida en otra instancia. (primera).

Vistas de este modo las cosas, se negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante contenida en el escrito recibido el 11 de agosto de 2022.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del demandante, en el proceso Verbal promovido por el señor EDUARDO GRAJALES POSSO contra ANDRES MEJIA CADAVID y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 106 DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

lta

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d60c95335c50024b2b68c8da8c35a69b6daf2295f976497c99bc38bb02ebb42**

Documento generado en 31/08/2022 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica